

LEY 23 DE 1986

(ENERO 24)

Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y se establece su destinación.

Nota: Modificada por la Ley 1059 de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Autorízase a las Asambleas Departamentales, a los Consejos Intendenciales y Comises, por el término de 20 años para disponer la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

ARTICULO 2º.-El valor anual de la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza en el artículo primero de la presente Ley, será hasta del diez por ciento (10%) del presupuesto departamental, intendencial y comis en cada caso, y de acuerdo a la necesidad de cada región, el monto total autorizado por las Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comises, es hasta de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) moneda corriente, por cada unidad territorial.

ARTICULO 3º.-Las Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comises, quedan autorizados para determinar el empleo, tarifas discriminatorias y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.

ARTICULO 4º.-Facúltase a los Concejos Municipales, para que, previa autorización de sus

respectivas Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comises, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

ARTICULO 5º.-La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales, intendenciales, comises y municipales, que intervengan en el acto.

ARTICULO 7º.-Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 24 de enero de 1986.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, Jaime Castro, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, el Ministro de Minas y Energía, Iván Duque Escobar, la Ministra de Comunicaciones Noemí Sanín Posada, el jefe del Departamento Nacional de Intendencias y Comisarías, Héctor Moreno Reyes.